

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle de San Blas número 99, junto al Mercado. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Continúa la Gaceta número 1806 correspondiente al día 15 del presente mes.

11.º El llamamiento y declaración de soldados y suplentes para la reserva empezará el domingo 10 de Enero de 1858, y continuará en el día ó días siguientes que fueren necesarios; en el concepto, sin embargo, de que ha de quedar terminada esta operacion antes del día en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

12.º El llamamiento y declaración de soldados se hará con sujecion á lo dispuesto en el cap. 10 de la ley vigente de reemplazos; pero aplicando los artículos 87 y 88 con las modificaciones siguientes:

Primera. Que si no se pudiese completar el número de soldados repartidos á un pueblo, y el de otros tantos suplentes, con los mozos de 22 años sorteados en el actual para la reserva, se llamará, según previene el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, á los mozos de 23, 24 y 25 años sorteados en el anterior que no hayan sido destinados al servicio.

Y segunda. Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y esta exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

13.º Las exenciones físicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sujecion al reglamento que rige en esta materia para el reemplazo del ejército activo.

14.º Para la traslacion de los quintos de la reserva y sus suplentes á la capital de la provincia se observarán las mismas disposiciones de la ley vigente de reemplazos desde el art. 102 hasta el 106 inclusive.

15.º La entrega de los soldados en caja se efectuará desde el día 4 al 20 de Febrero del año próximo entrante. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán el orden y los días en que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos cupos.

16.º El acto de la entrega se practicará con arreglo á lo prevenido en los artículos 108, 109 y 110 de la citada ley de quintas, y con la advertencia de que el Consejero provincial que ha de presenciar la recepcion de los soldados, según el art. 109, podrá ser de la clase de los supernumerarios.

17.º Los soldados de la reserva, á medida que se vayan admitiendo en caja, ingresaran en la compañía de la demarcacion á que pertenezca el pueblo á que cada soldado corresponde, según la designacion que haya hecho el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856 para la ejecucion de la ley orgánica de Milicias provinciales, cualquiera que sea el número de soldados que resulte en la compañía respectiva.

18.º Las compañías tendrán, en su consecuencia, después de la entrega en caja, el número de hombres que hayan aprontado el pueblo ó pueblos que componen su demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dichos pueblos así en esta quinta como en la del año anterior, menos las plazas que se les hayan admitido á cuenta de los cupos respectivos, y las que queden sin cu-

brir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 74, 88 95 y 96 de la ley de reemplazos vigente.

19.º Los batallones tendrán el número de soldados que con arreglo á la disposicion anterior hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones del distrito respectivo á cada batallon, ya resulte este número mayor ó menor que el designado de antemano por el Gobierno.

20.º Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

21.º Las filiaciones de los milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva se extenderán con sujecion al modelo circular por el Ministerio de la Guerra, expresando en ellas, además de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcacion y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallon á que el mismo individuo pertenece, según lo indicado en los cuatro artículos anteriores.

22.º Los Consejos provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

23.º Después de hecha la entrega en caja, y una vez filiados los soldados de la reserva, regresarán á sus respectivos pueblos á prestar dentro de su demarcacion de compañía el servicio peculiar de su instituto, mientras no sea necesario poner sobre las armas el batallon á que pertenezcan.

24.º Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los días 1.º y 16 de cada mes, con sujecion al modelo circular en la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, el resultado de la entrega en la remision de estos partes quincenales hasta que quede completamente terminada dicha operacion, y haya ingresado en las filas el cupo total de cada provincia.

25.º Mientras no determine una ley las penas en que incurren los milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, los Consejos de provincia y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo 13 de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujecion á las reglas ó indicaciones siguientes:

Primera. Si el delito de la fuga se hubiese cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas, ó después de publicada la resolucion del Gobierno en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2,000 reales de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

Segunda. Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrán muy en consideracion al dictar los fallos que, siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras estan las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y tercera. Que al juzgar los delitos de fuga cometidos durante el tiempo que los cuerpos de la reserva permanezcan en situación de provincia, se prescindirá también, como se ha dicho en la regla primera, de las penas y multas que impone el citado capítulo 13 de la ley de reemplazos en el supuesto de que los soldados disfrutaban 250 rs. de haber mensual, abonados por el Tesoro.

26.ª La prohibición establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 26 años de edad y se hallen sujetos al servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo artículo 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad; así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

27.ª Las reclamaciones que los milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante los Consejos provinciales seguirán el mismo curso que las de los soldados del ejército activo, y serán resueltas según se halla dispuesto en el capítulo 14 de la ley de reemplazos, excepto el art. 133 en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

28.ª En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte el Consejo provincial, no podrá resistirse la admisión del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, después de ingresado aquel en su batallón respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaración de inutilidad física de un mozo y su consiguiente exclusión del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tengan número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. A ordada su inutilidad y exclusión del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulta en la compañía respectiva.

29.ª Cuando las bajas que ocur-

ran en los batallones de la reserva sean por defunción de un miliciano provincial, al pedir su reemplazo según lo previene la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

30.ª No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en la disposición 28 de esta circular y en el art. 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallón á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

31.ª En virtud de lo que previene el art. 27 de la ley de Milicias provinciales, la sustitución y reedición del servicio en estas se verificará según las mismas disposiciones del cap. 16 de la ley de reemplazos; pero con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número han de ser mozos sorteados en esta quinta ó la del año 1856 para la reserva en pueblos de la misma provincia del sustituido, y acreditar las circunstancias que exige el art. 141 de la citada ley de reemplazos.

32.ª Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, según lo ordena el art. 28 de su ley orgánica, en el batallón en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallón.

Y 33.ª En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales, y á su ejecución e incidencias, en que aparezca falta ó delito, no siendo el cometido por los prófugos con su fuga, regirán por ahora, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de ley de reemplazos, desde el art. 160 hasta el 164, ambos inclusive. En su consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que acerca de estos se hubiesen instruido, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputación de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Zaragoza 26 de Diciembre de 1857.—Angel de Lossada.

NUM. 1927.

Circular número 694.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación en 17 del actual me comunica la Real orden siguiente.

En vista de las diferentes reclamaciones que han dirigido á este ministerio varios Ayuntamientos quejándose de las dificultades que hallan para satisfacer por sí solos los suministros que les reclaman las tropas que transitan por el término de sus respectivas poblaciones, y con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes para hacer á las Autoridades locales lo mas llevadero que sea posible este servicio, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que manifieste V. S. á este ministerio circunstanciadamente cuales sean los pueblos de esa provincia que en el año actual han entregado suministros á las tropas: el número de vecinos y de almas que tienen con arreglo al último censo; las raciones de pan y cantidad de cebada y paja que han suministrado cada uno la causa accidental ó permanente de la diferencia que exista entre la cantidad de suministros hechos por unos y otros pueblos; los precios á que mensualmente se les ha abonado, en el caso de no tener un pueblo bastantes recursos para facilitar por sí solo los suministros que ordinariamente se le exigen, cuales de sus habitantes podrán contribuir con él al efecto; el número de vecinos y de almas que tengan los pueblos cuya agregación se proponga, la distancia que medie entre ellos; y cuanto V. S. crea que puede convenir para que se facilite este importante servicio evitando que grave aisladamente á vecindarios que carezcan de recursos para cumplirlo debidamente. Por último es también la voluntad de S. M. que remita V. S. copias á este Ministerio de las órdenes cualquiera que sea su procedencia en que general ó particularmente estén comprendidas algunas ó algunas de las disposiciones que se tienen presentes en esa provincia para fijar los precios á que se abonan los referidos suministros. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á

V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia los que á la mayor brevedad posible, remitirán á este Gobierno los datos que en la anterior Real disposición se citan. Zaragoza 24 de Diciembre de 1857.—Angel de Lossada.

NUM. 1928.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Zaragoza que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidación del mes de Octubre último,

Morata de Giloca.

D. Sebastian y D.ª Maria Pastor Cabrera, herederos de su padre D. Vicente 21.396 rs.

Madrid 28 de Noviembre de 1857.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

NUM. 1929.

Recaudación de contribuciones directas de la provincia de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto por el Sr. Administrador de Hacienda pública, se entregarán desde el día de hoy de nueve á dos en esta oficina establecida en el edificio de la Administración, á las personas que comisionen los Ayuntamientos de los pueblos cuya recaudación está á cargo de D. Antonio Garro, D. Leoncio Val, y D. Tomas Lorente, las matrices de los recibos de Talon mandados usar para el año 1858 Zaragoza 24 de Diciembre 1857.—V.º B.º José Dufío.—Antonio Garro,

NUM. 1930.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

CLASES PASIVAS.

La disposición cuarta de la sección quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los tributos de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas del

presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de dicho año de 1855, inserta en la Gaceta de Madrid del día 24 del mismo, los señores retirados cesantes, jubilados exclaustros, pensionistas de los Montes pios civil y militar, remuneratorias y de gracia, que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia y que residen actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe desde el día 1.º al 10 de Enero inmediato provistos de los documentos siguientes: los señores retirados, cesantes, jubilados y exclaustros, con el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, ó sea la certificacion ú oficio original de su clasificacion, y con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio respectivos que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad: los retirados de guerra y marina por lo justificar este último extremo por medio del jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues si no existir están sujetos á obrar en esta autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases. Todos harán la siguiente declaracion que podrán estender y firmar á continuacion del referido certificado: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la de (cesantía, retiro jubilacion, monte pio &c.) consignada en la Tesorería de Zaragoza» añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia,

presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original espresivo de la concesion del haber que disfrutan, y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaracion espresada para las demas clases, puestos uno y otra precisamente á continuacion de la citada fé de estado.

Los interesados que no puedan cumplir con los requisitos indicados por hallarse temporalmente fuera de la provincia donde tengan radicado el pago del haber, deberán llevarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad; y los que se hallen aveciados en pueblos de esta provincia, pasarán la revista ante los Alcaldes constitucionales respectivos ó Administradores de Rentas estancadas de las cabezas de partido donde á los interesados se les haya consignado el pago de su haber en virtud de lo dispuesto en Real orden de 30 de Setiembre del año último, cuyas autoridades y funcionarios deberán remitir directamente á esta Contaduría, por haberlo así acordado el Sr. Gobernador de la provincia dentro de los seis días siguientes al diez de Enero citado, los documentos que presenten los interesados aveciados en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos y de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 antes citada.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta capital, no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso, espresando las señas de su habitacion para que pueda pasarse á examinar y recojer los documentos que debe presentar, en la inteligencia, de que por el solo hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda establecida, siempre que el motivo que se lo impida no se funde en absoluta imposibilidad física, procederá esta Contaduría de luego á disponer la suspension del pago de sus haberes pasivos,

dando cuenta á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda. Zaragoza 10 de Diciembre de 1857.--El Contador de Hacienda pública, Ventura de la Peña. f

NUM. 1931.

*D. Gregorio Rozalem, Juez de 1.ª instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.*

Por el presente cito y emplazo por segundo edicto y pregon á Carmen Hernandez y Gimenez, casada, para que en el término de nueve días contados desde hoy se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que le instruyo sobre hurto de dos piezas de indianas que se le administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues se sustanciará en rebeldía. Dado en Zaragoza á 22 de Diciembre de 1857.=Gregorio Rozalem.=Por su mandado, L. Camilo Torres.

NUM. 1932

Hago saber: Que en la Junta de acreedores de la quiebra de Mas hermanos celebrada en los días 16, 17, 18 y 19 del actual, entre los concurrentes y el apoderado del quebrado se celebró el convenio siguiente: --Capítulo primero.=El Sr. Mas á cuenta de lo que adeuda hará inmediata entrega de todo el activo esto es, de todos sus bienes derechos y acciones de cualquiera clase, á una comision de acreedores para que lo realice y distribuya entre estos á prorata de sus respectivos créditos, salva la preferencia que á alguno de los mismos pueda corresponder, á cual objeto dicha comision formará un estado de reconocimiento y en su caso graduacion lo antes posible, y el que se crea perjudicado por exclusion ó postergacion podrá reclamar ante los tribunales siempre que no prefiera que la cuestion se resuelva por medio de amigables componedores nombrado uno por él otro por la comision y el tercero sacado á suerte entre seis nombres designados tres por cada parte.=Capítulo 2.º=Lo que resta por cubrir del pasivo despues de repartido el líquido producto del activo, lo pagará el Sr. Mas en los siguientes plazos: la mitad á los 50 años, y

la otra mitad á los 60 contados desde hoy. Capítulo 3.º=El Señor Mas cooperará para la mejor realizacion del activo con sus noticias y gestiones pudiendo inspeccionar cuanto la comision tuviere, y por esta cooperacion se le otorga un por ciento del líquido producto del propio activo. Este por ciento se considerará como gasto de la realizacion del haber. Capítulo 4.º--Aprobado que sea este convenio acto continuo los concurrentes á la Junta por medio de la misma mayoría que establece la ley para el nombramiento de sindicos, nombrarán la comision. La retribucion de esta será la establecida para el sindicato en el artículo 1078, del código. Los comisionados tendrán el lleno de personalidad y facultades que sean menester para todo lo que comprenda su esplicado cometido.=Capítulo 5.º=Cumplido el capítulo precedente quedará con arreglo á ley sobrehuido y sin ulterior resultado el espediente de quiebra y se hará inmediata entrega de todos los libros papeles y pertenencias á la comision.=Capítulo 6.º adicional.=No se entiende sin embargo renunciada ninguna accion ni civil ni criminal contra el señor Mas, para el caso de que este apareciese reo de cualquier fraude ó engaño: En su virtud el tanto que se señaló por razon del capítulo 3.º es el uno por ciento y los señores nombrados para componer la comision con amplias facultades hasta para sustituir son D. Joaquin Marin, D. Manuel Lobe, D. Ramon Quer y D. Victor Mariñosa.=Para que llegue á noticia de todos los acreedores cumpliendo con lo ordenado en el artículo 199 de la ley de enjuiciamiento mercantil á los fines que espresa y los de los artículos 1157, 1159 y 1160 del código de comercio se publique el presente. Dado en Zaragoza á 19 de Diciembre de 1857.=Gregorio Rozalem.=Por su mandado, L. Camilo Torres.

NUM. 1933.

*D. Ramon Berdié, Abogado de los Tribunales Nacionales y del Ilustre Colegio de esta Capital y Juez de primera instancia en comision del distrito del Pilar de la misma.*

Hago saber: que no habiéndose podido indagar el actual domicilio de Mariano Vilás, constructor de barks y de Silvestre Garcia, ordinario que fué

de esta ciudad á la de Pamplona, siendo indispensable la práctica de cierta diligencia judicial con los mismos, he acordado su llamamiento por medio del presente edicto á fin de que en el improrogable término de treinta días á contar desde el que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, se presenten dichos dos sujetos en este mi Juzgado calle Alta de San Pedro número 4, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1857. — Doctor Ramon Berdié. — Por mandado de su señoría, Mariano Moliner, secretario.

## Parte no oficial.

### EL SALDUBENSE.

Diario económico, industrial, literario y de avisos.

Prospecto para 1858.

Pasa de un año que lleva de existencia este periódico aunque bajo diversos títulos, y en este tiempo ha logrado adquirirse las numerosas simpatías con que al presente cuenta, bastantes á llenar de satisfacción á los que sin mira ninguna de lucro están interesados en su sostenimiento, y suficientes para cubrir los gastos que en sí lleva una publicación de esta naturaleza.

Tiene, pues, por ahora asegurada la continuación de su existencia.

El objeto que nos propusimos al fundar este diario, no fué otro que el de establecer un periódico donde abogar por el engrandecimiento de la capital, removiéndole los obstáculos que á este fin se opusieran, y combatiendo sin descanso, con dignidad y firmeza, á los que, atrincherados en la viciosa práctica de costumbres abusivas y enemigos de toda reforma que imprimiera el sello del progreso porque inevitablemente marcha la humanidad, sean una rémora á los adelantos que han de colocar un día esta ciudad conspicua, á nivel de las primeras capitales, no solamente de España sino también del mundo. Entraba también en nuestra idea defender los intereses materiales de la provincia, prontos á aprovechar todas las indicaciones que mirando á este fin se nos dirigieran; y con tal objeto, establecimos un cierto número de corresponsales que para el año viniente vamos á hacer estensivos á todos los pueblos, cabeza de partido.

Queríamos mas.

Queríamos abrir un palenque á los que jóvenes como nosotros, amantes del esplendor de su patria, soldados aunque oscuros en las falanjes de la civilización, pero lleno el corazón de esperanza y con fé en el porvenir, quisieran probar sus armas en la arena literaria y el campo de la discusión.

De cómo venimos desempeñando nuestros propósitos, responderán los juicios lisonjeros y repetidos que debemos á vn los periódicos de la corte y provincias, y el aumento diario de suscripciones con que nos vemos favorecidos.

Al alcance este periódico de todas las fortunas por lo económico del precio, parece todos los días en doce páginas á dos columnas, en tamaño folio menor y contiene, después del ar-

tículo doctrinal, científico ó literario que constituye el fondo, una sección de *Correo* que encierra la parte oficial de la Gaceta y noticias interesantes de Madrid, provincias y del extranjero, sin carácter político ni religioso, terrenos que por ahora no nos atrevemos á pisar por la pequeña circunstancia que para ello nos esige la ley de imprenta; una *Crónica local* destinada al santo del día y siguiente, observaciones termométricas, estado del banco, orden de la plaza y demas disposiciones de las autoridades locales; una sección de *Gacetillas*; otra de *Varietades* donde se insertan poesías, artículos de costumbres, revistas de espectáculos, críticas literarias etc. y otra sección de *Anuncios*. Contiene además un *Boletín comercial* y un *Geográfico* una vez por semana, y destina dos páginas cada dos días á obras de recreo, impresas en disposición de encuadernarse, con las cuales el suscriptor, insensiblemente, va formándose una *Biblioteca*. Por último tiene establecidas dos exposiciones públicas al año para las obras industriales y mecánicas de los suscritores, con premio de 500 rs. vn. á la primera, 300 para la segunda y 200 á la tercera de las tres que en cada una de aquellas señale como las mejores el tribunal calificador, presidido por la autoridad local.

Se publica en Zaragoza al precio de cinco rs. vn. al mes, y catorce por trimestre para la capital, y al de siete y diez y nueve fuera de ella, cuya suscripción se hace por medio de sellos de franqueo con carta al director calle de Botigas Ondas número 41 piso 2.º á D. Vicente Andrés, imprenta de *El Saldubense*, Cuchillería 42. El suscriptor tiene derecho á la inserción gratis de dos anuncios al mes. Estos se reciben á todas horas en la imprenta del mismo y en el taller de encuadernación de D. Dionisio Brasé, calle de la Cedadería, y en la librería de Joaquín Alabert. S. Gil 27.

### EL CENTINELA DE LOS SECRE-

tarios, redaccion y agencia de Administración municipal á cargo de D. Leandro Rallo y D. José Jaime, calle de las Armas número 95, 2.º habitación principal, Zaragoza.

Dr. D. Ponciano Alberola. — Dr. Don Francisco Ledesma y Cabiedes. — L. Don Manuel Cándido Reinoso. — L. Don Juan Domingo Ambroj.

Cuando un establecimiento lleva algunos meses de existencia, cuando cuenta como nuestra agencia desde su origen con una numerosa clientela, fácil es averiguar su modo de proceder y hasta graduar las ventajas que puede proporcionar. Por lo mismo, al dirigir este nuevo prospecto á los Ayuntamientos que todavía no se han dignado honrarnos con su confianza, no creemos necesario hacerles ofertas alhagüenas, ni pomposas promesas siempre difíciles de cumplir; nos basta remitirlos á nuestros suscritores para informarse de la buena fé que preside en todos nuestros actos, así como la puntualidad con que han sido despachados los negocios que hasta el presente nos han confiado, evitándonos grandes dispendios.

Pero no es esto solo lo que debe áhagar á los municipios para encargar sus asuntos á esta agencia: Otra ventaja mayor es la que debe decidirlos para suscribirse, y es el derecho que les concedemos para que puedan consultarnos

sobre cualquier duda que se les ofrezca en los diversos negocios en que tienen que entender estas corporaciones. Este ofrecimiento pudiera calificarse de orgullo sino manifestásemos francamente que nosotros lo hacemos con los empleados del negociado á que la consulta corresponde, y con los Abogados que arriba se espresan.

De esta manera procuramos salir airosos de este nuevo compromiso como salimos en todos los que contraemos.

Y por eso, porque no perdonamos gastos para utilizar todos los elementos que ofrece esta capital, es por lo que todas nuestras promesas se han visto realizadas hasta el presente, como podrán acreditarlo diferentes Ayuntamientos, y convencerse sin mas que leer algunas de las entregas que principiaron á ver la luz pública en primero de Enero.

Fáltanos añadir que nuestro constante anhelo es introducir mejoras á beneficio de los pueblos, por mas que estas nos obliguen á mayores trabajos y grandiosos gastos. También proporcionaremos cuanto dinero necesiten á precios convencionales y bajo las garantías consiguientes.

Varios de nuestros suscritores nos han manifestado deseos de que marcásemos los precios de suscripción por medio de tarifa fija, y como estamos siempre dispuestos á apreciar cuantas observaciones nos comuniquen ponemos á continuación la siguiente, que comprende únicamente las lecturas y la Agencia por lo que respecta á negocios municipales.

Rls. vn.

Los pueblos menores de 100 vecinos abonarán	120
Mayores de 100 y menos de 200	150
Mayores de 200 y menos de 300	170
Pueblos de mayor vecindario se aumentará 20 reales por cada 100 vecinos sin que ninguno esceda de	600

Otra observación se nos ha hecho respecto á los documentos que confeccionaremos, deseando saber, en el caso de que se nos encarguen por los secretarios, el precio que por ello ha de exigirse; y deseando en esto complacerles y al mismo tiempo que á estos se les contribuya con algo, por los trabajos que desde luego ponen para la confección y remisión de datos, se establece el mas bajo posible, y es:

Por la formación de cuentas municipales, mitad de lo señalado por agencia.

Por repartimientos, 4 rs. por cada mil á que ascienda la cantidad repartida, no siendo ninguno menos de 60 rs.

Unos y otros documentos se remitirán formados á los pueblos dentro de los treinta días siguientes al que se reciban los datos para su formación, pasado dicho término, es responsable esta Agencia á las consecuencias de multas y apremios por la falta de cumplimiento.

Si algun otro documento se le encargase lo hará también á precios arreglados.

Si por ilegalidad ó falta de justificación se devolviesen por las oficinas no será culpa de la Agencia, pues solo responderá de la informalidad.

Esta Agencia tiene representantes en todas las cabezas de partido judicial con el fin de facilitar á los pueblos por su conducto, la remisión de datos y cantidades para efectuar los pa-

gos y el surtido de impresos para las secretarías.

Las obligaciones contraídas por los Ayuntamientos serán satisfechas á esta Agencia ó sus representantes respectivos en la forma que sigue.

Importe de suscripción a la Agencia, en cualquiera época dentro del año á que corresponda.

El de la formación de cuentas, repartimientos ó cualquiera otro documento, al recibirlos ya formados.

Los impresos, cuyo surtido se pondrá en las cabezas de partido, cada pueblo tomará los que guste abonando en el acto su importe.

Los pueblos no suscritos á la Agencia y si á las lecturas tendrán derecho á la formación de cuentas y repartimientos por el precio fijado.

Los no suscritos á ninguno de los dos conceptos abonarán por la confección de los espresados documentos una cuarta parte mas del precio fijado á los suscritores.

Mensajería directa de Zaragoza á Barbastro y viceversa.

Desde el martes próximo vi-  
niente 22 del corriente comen-  
zará sus viajes semanales, una  
cómoda tartana colgada sobre  
muelles, que llevará asientos y  
encargos para dichos puntos y  
su carrera.

De los precios y demas con-  
diciones, informarán en el ta-  
ller de encuadernación de Don  
Miguel Casañet, calle de la Pla-  
teria, en cuyo punto se espen-  
den los billetes; y en Barbastro  
en el estanco del Sr. Ferraz.

En la imprenta y librería  
de este periódico se ha-  
lla de venta el «Cuadro sín-  
óptico de servicios periódicos  
de los Alcaldes y ayuntamientos  
con arreglo á la legislación vigente»  
que han formado D. Manuel Perez  
Quintero, antiguo secretario  
de gobiernos políticos; y que  
puede contribuir al mas puntual  
y exacto desempeño de las obli-  
gaciones respectivas á los ramos  
de la administración municipal.

S. M. ha tenido á bien  
mandar que se admita en  
cuentas por una vez á los  
Ayuntamientos, con cargo  
al capítulo de gastos voluntarios  
de su presupuesto municipal  
y sin esceder de 10 rs. cada  
ejemplar.

Imprenta de A. Gallifa.

Calle de San Blas núm. 90 junto al  
mercado.